

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, en atención a que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación del libelo, en atención a lo ordenado por el Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 379 del 4 de julio de la presente anualidad, notificado mediante Estado Electrónico N° 077 del 5 del presente mes y año. El término para subsanar el libelo transcurrió durante los días 6, 7, 10, 11 y 12 de julio (los días 8 y 9 de julio correspondieron a días no hábiles). La libelante presentó la documentación el día 12 de julio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 407
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00130-00

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por los señores **LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ, PAOLA SEGOVIA MINA y MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ , JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**; respecto de los siguientes inmuebles:

- “VILLA LUIS”, ubicado en la vereda “La Primavera”, en extensión de 746 mts2, reclamado por el señor LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ.
- “VILLA MARCELO”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 973 mts2, reclamado por la señora MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ.
- “VILLA ÁNGELA”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 634 mts2, reclamado por la señora PAOLA SEGOVIA MINA.

Todos, incorporados al predio rural de mayor extensión, denominado “La Primavera”, identificado con FMI N° 124-9036 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0015-0229-0-00000000, con una extensión total de 2353 mts2, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación así como la certificación expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Caloto, se pudo verificar por este Estrado Judicial, la jurisdicción, en razón al factor territorial,

en la que se encuentra ubicado el inmueble de mayor extensión, sobre el que recae la acción promovida, estos es, vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Caloto – Cauca, quedando así saneada la falencia identificada en auto que antecede. Así las cosas, se puede evidenciar que la demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, y ss., 375 del C.G.P y Arts. 764, 2528 C.C. por lo tanto deviene su **ADMISIÓN**.

Conforme a lo anterior estima el despacho que tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, y la ubicación de los bienes inmuebles a prescribir, discriminados así:

- VILLA LUIS”, ubicado en la vereda “La Primavera”, en extensión de 746 mts2, reclamado por el señor LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ.
- “VILLA MARCELO”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 973 mts2, reclamado por la señora MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ.
- “VILLA ÁNGELA”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 634 mts2, reclamado por la señora PAOLA SEGOVIA MINA.

Todos, incorporados al predio rural de mayor extensión, denominado “La Primavera”, identificado con FMI N° 124-9036 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0015-0229-0-00000000, con una extensión total de 2353 mts2. Lo anterior, acorde con lo reglado en el numeral 7° del Artículo 28 del C.G.P.

El despacho advierte que la misma tiene por objeto la prescripción de varios predios rurales incorporados a uno de mayor extensión, y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso en el artículo 17, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

En orden de establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en el certificado de paz y salvo expedido por la tesorera municipal de Caloto – Cauca, correspondiente a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 94.245.000, oo), al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, calificado este asunto como de menor cuantía, se rige de acuerdo con la norma especial, esto es, el artículo 375 del C.G.P., y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que pudieran reclamar algún derecho sobre los predios, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de los señores NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, identificado con CC N° 4.763.037, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ, con CC 25.668.817 y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ, con CC N° 1.512.993, se detalla que, junto con el libelo inicial, la apoderada de la activa, presenta prueba de remisión del libelo, a los citados en calidad de demandados, vía correo electrónico a las direcciones:

balantains20@gmail.com
serviciospazr@hotmail.com
evitaro12@gmail.com

las cuales guardan correspondencia con las aportadas en el acápite de notificaciones en el libelo inicial.

Es así que, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal a la contraparte, solo se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de la demanda, anexos y Auto Admisorio, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

En atención al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así mismo se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-9036 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto - Cauca.

Por último, se le ordenará a la activa, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en cada uno de los inmuebles objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. Cada una de las vallas, deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por propuesto por los señores **LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ, PAOLA SEGOVIA MINA y MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ , JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**; respecto de los siguientes inmuebles:

- “VILLA LUIS”, ubicado en la vereda “La Primavera”, en extensión de 746 mts2, reclamado por el señor LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ.
- “VILLA MARCELO”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 973 mts2, reclamado por la señora MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ.
- “VILLA ÁNGELA”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 634 mts2, reclamado por la señora PAOLA SEGOVIA MINA.

Todos, incorporados al predio rural de mayor extensión, denominado “La Primavera”, identificado con FMI N° 124-9036 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0015-0229-0-00000000, con una extensión total de 2353 mts2, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA**, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la forma establecida por el artículo 108 del CGP, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos indicados en el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al APODERADO de la parte demandante, cumplir con los parámetros que requiere la práctica de la **NOTIFICACION PERSONAL** del el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, a los demandados NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, identificado con CC N° 4.763.037, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ, con CC 25.668.817 y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

LUCUMÍ, con CC N° 1.512.993; acorde con lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo estatuido e la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante,

SEXTO: La apoderada de la parte demandante, **DEBERÁ ALLEGAR** al Juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para los fines procesales pertinentes.

QUINTO: DAR traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 368 y ss. del C. G. P.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-9036 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca. **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad, con copia de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, en el presente proceso a la doctora DIANA MARCELA ARROLLAVE HERMOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.061.732.925 de Popayán – Cauca y T.P. No. 243.196 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder a ella conferido. Téngase en cuenta que la apoderada judicial de los demandantes, tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ